



Ayuntamiento de El Campello
Sr. alcalde-presidente
C/ Oncina Giner, 7
El Campello - 03560 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1903008
=====

Asunto: Falta de respuesta a escrito de solicitud de acceso a expedientes.

Sr. alcalde-presidente:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, formulamos la siguiente resolución:

1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.

Con fecha 8 de agosto de 2019 se presentó en esta Institución escrito firmado por (...), como miembro y en representación del Grupo Municipal de Esquerra Unida en esa corporación municipal, que quedó registrado con el número arriba indicado.

En su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente manifestaba que, en su calidad de concejal (...) en el Ayuntamiento de El Campello, había presentado diversas solicitudes de acceso a determinada información pública, en ejercicio de su derecho de acceso a la información para el ejercicio de las funciones que le son propias, en fechas 26 de junio (Registro de entrada 5157) y 12 de julio de 2019 (Registro de entrada 5615).

El interesado exponía que, habiendo transcurrido holgadamente el plazo de 5 días naturales establecido por la legislación aplicable, no había obtenido una respuesta a dicha petición, ya sea concediendo el acceso, ya sea exponiendo las razones por las que se acordaba la denegación de la documentación solicitada.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de El Campello en fecha 27 de agosto de 2019.

Al no recibir la información solicitada en el plazo establecido al efecto por nuestra normativa reguladora, reiteramos nuestra petición en fechas 4 de octubre y 11 de noviembre de 2019.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 05/07/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Con fecha 25 de noviembre de 2019 tuvo entrada en el registro de esta Institución el informe emitido por la citada administración, en el que se exponía:

Vistos los escritos electrónicos presentados por el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana (RC-4747-2019, de 27-08-2019 y RC-5718-2019, de 04-10-2019) ambos en relación a la queja número 1903008, presentada por [el interesado] por falta de respuesta a escrito de solicitud de acceso a expedientes municipales, adjunto le remito copia de los escritos remitidos por esta Alcaldía al Concejal del grupo municipal EUPV dando acceso a los expedientes solicitados.

De la lectura de los documentos que se adjuntaban al informe de la administración, se aprecia que las peticiones de acceso a la información pública realizadas por el promotor del expediente fueron resueltas por escritos de fechas 10 de octubre y 15 de noviembre de 2019, una vez que se había sobrepasado ampliamente el plazo de cinco días naturales establecidos por el artículo 77 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Recibido el informe, dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

En su escrito de alegaciones, de fecha 17 de enero de 2020, el interesado nos expuso,

desde noviembre de 2019, el Ayuntamiento no había contestado a varias solicitudes de acceso a expedientes municipales de nuestro grupo municipal. Lo que está suponiendo un nuevo bloqueo a nuestra labor de fiscalización a la acción de gobierno».

En concreto, el promotor del expediente señalaba que el listado de escritos que no habían obtenido respuesta eran los siguientes:

- Con fecha 25-09-19. Registro de Entrada 7591.
- Con fecha 02-10-19. Registro de Entrada 7862.
- Con fecha 08-11-19. Registro de Entrada 9061.
- Con fecha 29-11-19. Registro de Entrada 9707.
- Con fecha 29-11-19. Registro de Entrada 9709.
- Con fecha 02-12-19. Registro de Entrada 9749.
- Con fecha 09-12-19. Registro de Entrada 9981.
- Con fecha 07-01-20. Registro de Entrada 93.
- Con fecha 10-01-20. Registro de Entrada 223.
- Con fecha 10-01-20. Registro de Entrada 224

A la vista de dicho escrito, con fecha 2 de abril de 2020, nos dirigimos nuevamente al Ayuntamiento de El Campello, solicitando la remisión a esta institución de un informe por el que se nos comunicase la respuesta dada a los escritos de acceso a la información presentados por el interesado. En caso de que dicha contestación no se hubiere producido, solicitamos que se nos informara sobre las causas que estaban «impidiendo el cumplimiento de las obligaciones legales que corresponden a ese Ayuntamiento, con indicación de las medidas adoptadas para remover los obstáculos que impiden el cumplimiento de sus obligaciones y que permitan revertir la situación que se viene produciendo, garantizando que no vuelva a repetirse en el futuro».

En fecha 14 de mayo de 2020 tuvo entrada en el registro de esta institución el informe emitido por el Ayuntamiento de El Campello, en el que se exponía:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 05/07/2020	Página: 2

Se ha recibido escrito de queja del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana (queja nº 1903008) de fecha 12 de mayo de 2020, por falta de respuesta a escrito de solicitud de acceso a expedientes, recordando el escrito enviado el día 2 de abril de 2020 en relación a la queja presentada por D. (...) por falta de respuesta de la Administración.

En dicha comunicación, el Sr. (...) señala el listado de escritos a los que no había obtenido respuesta, que son los siguientes y seguidamente la respuesta de esta Alcaldía:

- Con fecha 25-09-2019, RE-7591, acceso al expediente 972/2013.
Contestado en escrito de fecha 16-04-2020.
- Con fecha 02-10-2019, RE-7862, acceso al expediente 2853/2019.
Contestado en escrito de fecha 16-04-2020.
- Con fecha 08-11-2020, RE-9061, informe sobre talas de pinos en C/ Oviedo.
Entregado por la Concejalía de Infraestructuras.
- Con fecha 29-11-2019, RE-9707, acceso al expediente 2289/2014.
Contestado en escrito de fecha 28-04-2020.
- Con fecha 29-11-2020, RE-9749, acceso a expediente desconocido momentáneamente por falta de identificación (se aporta fotografía).
Contestado en escrito de fecha 28-04-2020.
- Con fecha 09-12-2019, RE-9981, acceso a expediente de compra del actual edificio del Ayuntamiento C/ Alcalde Oncina Giner.
Contestado en escrito de fecha 16-04-2020.
- Con fecha 07-01-2020, RE-93, acceso a expediente de compra, con sobrecostes, de material informático.
Contestado en escrito de fecha 28-04-2020.
- Con fecha 10-01-2020, RE- 223, acceso al expediente nº1496/2017.
Contestado en escrito de 16-04-2020.
- Con fecha 10-01-2020, RE-224, acceso a expedientes de obras relacionadas en la C/ Alcalde Pepe Carratalá en los que adjunta fotografías (Exptes. 4985/2019, 2539/2019, 1827/2019, 1110/2018, 1593/2016, 1594/2016, 1595/2016, 1656/2019).
Contestado en escrito de fecha 16-04-2020.

Por todo ello, una vez contestadas las peticiones del [interesado] con fecha 16 y 28 de abril de 2020, y efectuado el acceso a los expedientes solicitados, salvo alguna excepción, que se realizará una vez finalice el estado de alarma o se identifiquen los expedientes solicitados, ruego proceda al cierre del expediente abierto por ese motivo.

Se acompaña copia de los escritos de fecha 16 y 28 de abril que dan respuesta a la queja presentada.

Recibido el informe, dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones; no obstante ello, y a pesar del tiempo transcurrido desde entonces, no tenemos constancia de que dicho trámite haya sido verificado.

2.- Fundamentación legal.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 05/07/2020	Página: 3

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El objeto del presente expediente de queja, tal y como quedó delimitado en nuestro escrito de petición de información inicial de 10 de septiembre de 2019 y de petición de ampliación de 2 de abril de 2020, viene integrado por la demora que se viene produciendo por parte de esa administración a la hora de resolver las solicitudes de acceso a la información presentadas por el interesado, en su calidad de concejal de dicha corporación municipal.

En relación con esta cuestión, se aprecia efectivamente el incumplimiento reiterado, respecto de las solicitudes de acceso a la información analizadas, del plazo de cinco días naturales que, como hemos puesto de manifiesto, establece el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, para su resolución.

Teniendo en cuenta estos hechos, hay que recordar lo dispuesto en los artículos 23 de la Constitución Española (CE), art. 77 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) y art. 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), en los cuales se reconoce al más alto nivel normativo el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos de acuerdo con lo previsto en la ley y, por tanto, el derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los Concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del Municipio.

Tal derecho tiene carácter instrumental de la función representativa encomendada, como es la de control y fiscalización de la acción de gobierno en el caso de los regidores que no tienen delegadas funciones e implica, con relación a los asuntos públicos municipales, que los mismos tengan acceso a la documentación y datos de que disponga la Corporación a la que pertenecen, lo que supone una facultad de consultar libremente dicha documentación, de forma que su actividad en la Corporación pueda desarrollarse con el debido conocimiento de causa, pero sin añadir ningún otro complemento que exceda del fin de estar plenamente informados de cuanto conste en los diversos servicios municipales.

La conexión inmediata de este derecho fundamental con el reconocido en el apartado primero del propio artículo 23 de la CE ("los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal"), es tan patente que no precisa de ninguna explicación en profundidad. Si los representantes elegidos por sufragio universal encuentran cortapisas para el desarrollo ordinario de su función, no sólo se vulnera directamente el derecho de los mismos al ejercicio de sus misiones de representación política, sino que también, siquiera sea de manera indirecta, se elevan obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

No hay duda de que el derecho de información que a los miembros de las Corporaciones Locales reconocen los artículos 77 de la LRBRL y 14, 15 y 16 del ROF es

imprescindible para el desempeño de sus funciones y, por esta razón, debe ser considerado como una manifestación del derecho fundamental a participar en los asuntos públicos proclamado en el artículo 23.1 CE.

No obstante, esa información puede ser ofrecida y satisfecha de diferentes maneras, mediante entrega de copias o exhibición o mediante puesta disposición de los documentos o expedientes. Esa misma configuración legal antes aludida es la que establece que, si en cinco días no se responde por el Alcalde o Presidente o de la Junta de Gobierno a lo solicitado, habrá que entender estimada la solicitud, sin perjuicio que los servicios administrativos locales estén obligados a facilitar la información en los supuestos del art. 15 ROF.

Esta institución considera que entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, la de participar en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, así como el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2011).

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de fecha 27 de junio de 2016, recurso 3716/2014, señala lo siguiente:

Una información adecuada es presupuesto ineludible para participar en las deliberaciones y votaciones del Pleno y de los restantes órganos colegiados, para una correcta labor de control y fiscalización o para el ejercicio de las responsabilidades de gestión que, en su caso, ostente el Concejal quien, en fin, debe responder civil y penalmente por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo (artículo 78 LRBRL). Por eso la jurisprudencia de esta Sala ha examinado siempre con rigor los supuestos de limitación o restricción de este derecho.

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en su Sentencia nº 261, de fecha 5 de abril de 2016, Recurso contencioso-administrativo núm. 422/2015, razona en estos términos:

La Sala entiende que una información genérica como la obtenida por la demandante a través de la plataforma digital es correcta como principio, ahora bien, si para realizar su labor la concejal requiere los tickets, recibos o facturas en lugar a una relación con sus importes, el Ayuntamiento está obligado a entregarlos, desde el prima de la Sala, deberían ser públicos; de tal forma, que su negativa constituye una infracción del art. 23 de la Constitución (...) Por lo que respecta a la plataforma informática, ya se ha pronunciado la Sala en varias sentencias, en ellas hemos concluido que no basta para atender el derecho de la información con el acceso, consulta y visualización del Informe del Interventor donde se relacionan las facturas y sus importe, criterio ratificado por los mismos testigos -tanto del Interventor como de los Funcionarios del Equipo de Informática-. Si los concejales electos piden las facturas hay que entregar copias digitales de las mismas, salvo que contengan algún dato que no es posible hacer público, en ese caso se puede suprimir o tachar (...) En definitiva, se vulnerado el art. 23 de la Constitución, las sentencias que cita el Ayuntamiento hay que situarlas en su contexto. En los años noventa del siglo pasado obtener copias de toda la documentación podría suponer que la mitad de la plantilla del Ayuntamiento estuviera haciendo fotocopia; en la actualidad, con las plataformas digitales y la posibilidad de entregar copias digitales en un pendrive supone la falta de excusa para no facilitar a los concejales de la oposición todo el

material para que puedan cumplir con su cometido de fiscalización y control, esa es su misión como oposición democrática, máxime cuando existe la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, donde se pretende que la información -salvo datos relevantes- sea de dominio público.

En definitiva, es muy importante contestar a las solicitudes presentadas por los concejales en el plazo de 5 días, ya que, de lo contrario, se adquiere por silencio administrativo el derecho de acceso a la información pública solicitada, por lo que no cabe retrasar la contestación ni impedir el acceso de forma real y efectiva a la información.

Desde esta perspectiva, es importante recordar que la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, ha determinado los ejes sobre los que bascula una “nueva política”: los de la transparencia informativa y la participación proactiva de la ciudadanía en los procesos de toma de decisión sobre políticas públicas.

En la Exposición de Motivos queda muy clara la voluntad del legislador valenciano reflejada en las siguientes expresiones:

(...) la sociedad como coproductora de conocimiento y de políticas públicas (...) la ciudadanía como sujeto de la acción pública, y no sólo el Gobierno y sus administraciones (...).

En consecuencia, hay que insistir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en las personas una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Finalmente, no resulta ocioso insistir en que el Tribunal Supremo viene castigando desde siempre los comportamientos más graves de obstrucción injustificada al derecho de acceso a la información pública, aplicando el artículo 542 del Código Penal:

Incurrirá en la pena de inhabilitación especial para el empleo o cargo público, por tiempo de uno a cuatro años, la autoridad o el funcionario público que, a sabiendas, impida a una persona el ejercicio de otros derechos cívicos reconocidos por la Constitución y las leyes.

El Tribunal Supremo, en su Sentencia nº 165, de fecha 11 de marzo de 2002, Recurso de Casación nº 303/2000, razona en estos términos:

(...) En un sistema democrático la oposición puede ser –y de hecho debe ser– molesta para quien ejerce el Poder, al realizar sus labores de control, pero ello no legitima en absoluto la utilización abusiva de las facultades de gobierno para entorpecer y obstaculizar su función, impidiendo el ejercicio de derechos –como el de información– que las leyes expresamente reconocen y que son inherentes al ejercicio del fundamental derecho a la participación de todos los ciudadanos en los asuntos públicos. Esta misma Sala se ha pronunciado sobre un caso similar en su sentencia de 8 de febrero de 1993, afirmando que constituye una infracción del art. 194 del Código Penal la conducta consistente en que «el Alcalde recurrente, con completo conocimiento de la injusticia e ilegalidad y con el fin de cercenar y

obstaculizar en lo posible a los grupos de oposición en el Ayuntamiento, sobre todo en la actuación de sus posiciones fiscalizadoras, impidió o coartó el acceso a los asuntos municipales» (...) si el Alcalde de Cazorla, no contestó de ninguna manera a las innumerables solicitudes de información formuladas durante varios años por los concejales de la oposición municipal, ni entregó a éstos los documentos reiteradamente solicitados por escrito por los mismos, a lo que estaba obligado como se ha dicho –cuyas solicitudes obran en el Sumario suficientemente identificadas–, conociendo el Alcalde dichas solicitudes y peticiones, y con dicha actitud pasiva se entorpeció la transparencia de la gestión pública del Ayuntamiento de Cazorla, es evidente que el mismo ha incurrido en un delito de atentado contra los derechos cívicos de la persona, tipificado en el artículo 194 del anterior Código Penal, y 542 del vigente Código Penal (...).

3.- Consideraciones a la Administración

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimo oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de El Campello** que adopte todas las medidas que resulten necesarias para resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información que se formulen por los concejales de esa corporación, de acuerdo con lo prevenido en la legislación vigente que hemos analizado, evitando con ello que se vuelvan a producir las dilaciones que, de la lectura de los documentos que integran el presente expediente de queja, se aprecia que se han producido en el presente supuesto.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana